



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

AUTO

En la Villa de Madrid, a 15 de junio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 09.06.2015 se ha presentado por el Fiscal escrito exponiendo que procede elevar la correspondiente Exposición Razonada al Tribunal Supremo al objeto de que examine su competencia para instruir y enjuiciar los hechos que conforman la Pieza Separada “Ayuntamiento de Jerez” de las DP 275/2008.

Alega que, tal como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la aforada. Así, se ha elaborado un informe por parte de la unidad de auxilio judicial de la Intervención General del Estado (IGAE), en el que, tras analizar los distintos expedientes de contratación se ponen de manifiesto las numerosas irregularidades en que se habría incurrido durante su tramitación. Asimismo, se ha citado para su toma de declaración en calidad de imputados a aquellos que, sin ser aforados, aparecían presuntamente implicados en los hechos objeto de esta Pieza Separada, sin perjuicio de que algunos de ellos se acogieran a su derecho a no declarar. Por último, se han resuelto las alegaciones y los recursos, tanto por el Instructor como por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional –Auto de 08.06.2105-, que en torno fundamentalmente a la prescripción del delito de prevaricación continuada se han formulado por distintos imputados.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Pieza Separada “Ayuntamiento de Jerez” de las Diligencias Previas número 275/2008 de este Juzgado Central de Instrucción número 5, se incoó a la vista de la denuncia formulada por la Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Jerez Sra. Sánchez Muñoz, de 26.02.2009, relativa a determinados contratos administrativos llevados a cabo por la entidad Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez, órgano totalmente



participado por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, para el desarrollo de los servicios de FITUR 2004.

La exposición razonada se eleva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues podría existir indiciaria responsabilidad penal, en íntima conexión con otras personas no aforadas, para la Presidenta de ese organismo autónomo y ex-Alcaldesa de Jerez, María José **GARCIA-PELAYO JURADO**, actualmente Senadora por Cádiz del Partido Popular, conforme a la página web del Senado (fecha 09.06.2015).

A tales efectos, la exposición que sigue delimita el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

La propuesta se eleva respetuosamente tanto en relación con la persona aforada como a las personas imputadas no aforadas al estimarse que no parece que sea posible tramitar separadamente la causa para la persona aforada con separación de los segundos por órganos distintos en procedimientos diferentes, imponiéndose en principio, como consecuencia del principio de continencia de la causa, la vis atractiva a favor de la competencia de esa Sala con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias. Todo ello sin perjuicio de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con su superior criterio, resuelva lo procedente.

SEGUNDO.- Se da ahora por reproducida íntegramente la exposición razonada que se adjunta como Anexo a esta resolución, de la que forma parte inseparable.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

ELEVAR RESPETUOSA EXPOSICIÓN RAZONADA A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO, en los términos expuestos en los Razonamientos Jurídicos de la presente resolución y el documento adjunto, que forma parte inseparable de la misma.



Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, en un solo efecto.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005

AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

Pieza Separada: AYUNTAMIENTO DE JEREZ

EXPOSICIÓN RAZONADA

**QUE ELEVA EL MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
Nº 5 A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

INDICE

- 1. OBJETO DE LA EXPOSICION RAZONADA**
- 2. RÉGIMEN LEGAL DE LA EXPOSICION RAZONADA**
 - 1.1. Requisitos y contenido de la exposición razonada**
 - 1.2. Competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma**
- 3. ANTECEDENTES PROCESALES**
- 4. HECHOS INDICIARIAMENTE ACREDITADOS**
- 5. DESCRIPCION DE INDICIOS**
 - 5.1. Indicios relacionados con los expedientes administrativos y proceso de contratación**
 - 5.2. Indicios que acreditan la falsedad en las fechas de elaboración de documentos**
 - 5.3. Indicios que vinculan con los hechos a la Sra. ExAlcaldesa de Jerez**
- 6. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS y PARTICIPACION DE LA PERSONA AFORADA**
- 7. PARTICIPACION DE PERSONAS NO AFORADAS**
- 8. CONCLUSIONES**
- 9. ANEXO**

1. OBJETO DE LA EXPOSICION RAZONADA

1. La Pieza Separada “Ayuntamiento de Jerez” de las Diligencias Previas número 275/2008 de este Juzgado Central de Instrucción número 5, se incoó a la vista de la denuncia formulada por la ExAlcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Jerez Sra. Sánchez Muñoz, de 26.02.2009, relativa a determinados contratos administrativos llevados a cabo por la entidad Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez (**IPDC**), órgano totalmente participado por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, para el desarrollo de los servicios de FITUR 2004.
2. La presente exposición razonada se eleva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues podría existir indiciaria responsabilidad penal, en íntima conexión con otras personas no aforadas, de la Presidenta de ese organismo autónomo y ExAlcaldesa de Jerez, María José **GARCIA-PELAYO JURADO**, actualmente Senadora por Cádiz del Partido Popular, conforme a la página web del Senado (fecha 09.06.2015).
3. A tales efectos, la exposición que sigue delimitará el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

2. RÉGIMEN DE LA EXPOSICION RAZONADA

2.1 REQUISITOS Y CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA

4. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013, entre otros muchos), que las normas que atribuyen a la propia Sala la competencia para el conocimiento de los hechos delictivos imputados a Diputados y Senadores (arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ), tienen carácter excepcional, en la medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido.
5. De este modo, si bien la Ley de 09.02.1912 (BOE núm. 41, de 10.02.1912) dispone que "...si incoado un sumario por un Juez de Instrucción (...), ya de oficio, ya por denuncia o

querella, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado, tan pronto como fuesen practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito ó la fuga del delincuente, se remitirán las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo", el carácter excepcional mencionado justifica el que la Sala de lo Penal venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación.

6. Se ha ido así precisando cuál es el significado procesal de esa remisión al Alto Tribunal para el conocimiento de los hechos delictivos inicialmente atribuidos a cualquier aforado. Y así , el TS ha establecido lo siguiente (ATS 05.05.2015):
 - a. La exposición razonada que ha de ser remitida al Tribunal Supremo para la investigación de cualquier aforado, sólo será procedente cuando aparezcan indicios de responsabilidad.
 - b. En relación con el nivel que han de tener estos indicios, la STS 277/2015, de 03.06, establece que "la jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas". Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios "fundados y serios", una imputación "clara y concreta", o "apoyo probatorio".
 - c. No basta con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado: "resulta indispensable que el Juez instructor que pretende declinar su propia competencia, exponga las razones que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los arts 750 a 756 LECrim".
 - d. Ha de ser lo suficientemente exhaustiva como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.
7. En este caso se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la aforada. Así, se ha elaborado un informe por parte de la unidad

de auxilio judicial de la Intervención General del Estado (IGAE), en el que, tras analizar los distintos expedientes de contratación se ponen de manifiesto las numerosas irregularidades en que se habría incurrido durante su tramitación. Asimismo, se ha citado para su toma de declaración en calidad de imputados a aquellos que, sin ser aforados, aparecían presuntamente implicados en los hechos objeto de esta Pieza Separada, sin perjuicio de que algunos de ellos se acogieran a su derecho a no declarar. Por último, se han resuelto las alegaciones y los recursos, tanto por el Instructor como por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional –Auto de 08.06.2105-, que en torno fundamentalmente a la prescripción del delito de prevaricación continuada se han formulado por distintos imputados, pendiendo únicamente recurso de apelación deducido por una persona imputada no aforada de contenido idéntico al anterior.

2.2 COMPETENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO DE HECHOS EJECUTADOS POR PERSONAS NO AFORADAS ANTE LA MISMA

8. La atracción de la competencia respecto a los no aforados (ATS 02.02.2015), “plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito (art. 272 LECrim) (véanse SS TEDH 02.06.05, caso Claes y otros/Bélgica, y 22.06.2000, caso Coéme/Bélgica) ”.
9. Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, pero solamente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor (ATS 13.11.2014). En los restantes casos, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, ha señalado la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009).



3. ANTECEDENTES PROCESALES

10. La Pieza Separada "Ayuntamiento de Jerez" se incoa mediante providencia de 08.09.2009, a la vista de la denuncia formulada por la Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Jerez, Sra. Sánchez Muñoz, de 26.02.2009, relativa a determinados contratos administrativos llevados a cabo por **IPDC**, órgano totalmente participado por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, para el desarrollo de los servicios de FITUR 2004.

11. En La Pieza separada consta Informe de la Unidad de Auxilio de IGAE, de 28 de marzo de 2011, que analiza si los expedientes administrativos "Prestación de los servicios para el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo "FITUR2004" y "Prestación del servicio para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid", se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, alcanzando las siguientes conclusiones:

- 1.** El **IPDC** es un organismo autónomo de carácter administrativo, que desarrolla sus funciones bajo la tutela del Excmo. Ayuntamiento de Jerez. De acuerdo con el artículo 8, apartado e, y 13, apartado j, de los Estatutos, le corresponde al Consejo Rector aprobar los pliegos de condiciones técnicas, económicas, jurídicas para la ejecución de los proyectos de competencia del Instituto, la adjudicación y la formalización mediante los correspondientes contratos.
- 2.** Por otra parte, el Órgano competente para la adquisición de bienes y servicios es la ExAlcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Jerez en su condición de Presidenta del **IPDC**.
- 3.** En los dos expedientes examinados se ha incumplido lo dispuesto en sus Estatutos ya que los Pliegos y la adjudicación no fueron aprobados por el Consejo Rector. Aunque con posterioridad a la prestación del servicio efectuara la ratificación de la Resolución de Presidencia. La ratificación que efectúa a posteriori el Consejo Rector no puede entenderse como una subsanación de los defectos en la tramitación del expediente, sino como una convalidación de las actuaciones realizadas.
- 4.** El expediente "Prestación de los servicios para el desarrollo de FITUR 2004", con un presupuesto de licitación de 304.000€, debería haberse tramitado mediante procedimiento de adjudicación abierto y no negociado sin publicidad. En cualquier caso, en el expediente no queda acreditado en ningún momento que se hayan solicitado varias ofertas, ni siquiera se acredita que se hayan solicitado ofertas a las empresas que fueron adjudicatarias. Tampoco se tiene constancia de las ofertas presentadas, ni de que las dos empresas adjudicatarias solo licitaban a un único lote.

5. Mención especial merece el expediente de "Prestación del servicio para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid". En el denominado "pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la adjudicación, mediante procedimiento negociado sin publicidad", que al igual que en el expediente anterior no figura fechado ni firmado, se establece el precio de licitación en 40.000,00€; las proposiciones a presentar en tres sobres A, B y C; el lugar de presentación; y figura como anexo un modelo de proposición; pero no se determinan los criterios de valoración de las ofertas. De otro lado, el pliego, que tiene que ser anterior a los demás tramites administrativos (informe de la Intervención delegada, Resolución de la Presidenta, declaración de urgencia), carece de uno de los requisitos básicos del procedimiento de negociado sin publicidad: los aspectos económicos y técnicos a negociar. El procedimiento de adjudicación debería de haber sido abierto al ser el presupuesto superior a 30.050,61€. No obstante lo anterior, aunque se declara la imperiosa urgencia no se solicitan tres ofertas, sino que se adjudica directamente a un proveedor determinado, **DOWN TOWN CONSULTING, SL**. Muchos de los documentos administrativos tienen defectos formales, no consta la fecha ni quien los firma. Y a todo ello se añade que prácticamente ninguno de los documentos administrativos, y en especial los que afectan a notificaciones a los adjudicatarios o escritos presentados por estos, presenta el correspondiente sello o membrete del registro publico que garantice la fecha y la veracidad de su contenido.

12. En la Pieza separada consta informe 19408 UDEF-BLA, de fecha 28.02.2014, donde se analiza el procedimiento de adjudicación de la construcción del stand del Excmo. Ayuntamiento de Jerez en la Feria FITUR 2004 y otros contratos menores, por parte del **IPDC**, así como la participación en tales hechos de personas y empresas vinculadas al grupo empresarial de **CORREA SANCHEZ**. Este informe se extiende ya a tres contratos:

- Contrato negociado sin publicidad para el montaje y gestión del stand de Jerez en FITUR 2004, en dos lotes, "gestión" y "publicidad y propaganda".
- Contrato negociado sin publicidad para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid con motivo de espectáculo ecuestre.
- Contrato menor, para la celebración de espectáculo flamenco en los Jardines de Cecilio Rodríguez, del Parque del Retiro (Madrid).

Las conclusiones que arroja son las siguientes:

1. El personal de las empresas del grupo **CORREA** (Pablo **CRESPO SABARIS**, Isabel **JORDAN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**), efectuó gestiones, contratación y pago de distintos proveedores de servicios para la ejecución del stand de Jerez en

FITUR2004 y eventos relacionados, con anterioridad a que se hubiera establecido y llevado a cabo procedimiento formal de contratación por parte de **IPDC**.

2. La documentación administrativa que se confecciona por las mercantiles **SPECIAL EVENTS SL** y **DOWN TOWN CONSULTING SL** al objeto de presentarse a los concursos negociados sin publicidad correspondientes, de los cuales fueron adjudicatarios, fue elaborada por las empresas y entregada en **IPDC** una vez ejecutados los trabajos y transcurrido casi un mes desde su finalización, de lo que se infiere que el órgano contratante no disponía de documentación alguna al respecto con carácter previo a la ejecución del procedimiento administrativo de contratación y adjudicación.
 3. Las fechas que se hacen constar en los contratos entre **IPDC**, **SPECIAL EVENTS SL** y **DOWN TOWN CONSULTING SL** no se ajusta a la realidad.
13. En la Pieza Separada consta dossier en soporte papel y lápiz de memoria informático referido a esta causa, que fue remitido al Juzgado Central de Instrucción por correo, sin constancia del remitente, habiéndose acordado su unión a los autos.
14. Consta también informe UDEF-BLA, de fecha 02.03.2015, analizando el soporte informático indicado, correlacionando su contenido con la documentación disponible del expediente administrativo de contratación, que concluye lo siguiente:
- Los documentos derivados de las resoluciones del órgano de contratación como faxes de invitación a participar en el concurso, notificaciones de la resolución de la adjudicación y contratos de prestación de servicios se generaron con posterioridad a la fecha que consta en los expedientes administrativos.
 - Isidro **CUBEROS GARCIA**, administrador único de la sociedad **CUBEROS DE COMUNICACIÓN SL**, actuó como intermediario entre **IPDC** y **SPECIAL EVENTS SL** y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (recibe los pliegos de cláusulas administrativas y particulares para la contratación de los servicios antes de su aprobación oficial para que las empresas licitadoras presenten sus ofertas, y presenta presupuestos una vez ya prestados los servicios). Las sociedades adjudicatarias se presentan como meras pantallas, ocultando la real participación de **CUBEROS GARCIA**, a quien se le reparten parte de los beneficios.
 - El procedimiento administrativo formal no coincide con el tracto temporal de la elaboración de los documentos.

15. Consta en la causa nuevo informe de la Unidad de Auxilio de IGAE, ampliatorio, que analiza de nuevo en profundidad los expedientes administrativos y los archivos digitales, alcanzando la siguientes conclusiones:

1. Los contratos objeto de la investigación son los siguientes:

Acto	Adjudicado	Importe
Lote 1. Montaje y gestión del Stand FITUR 2004	SPECIAL EVENTS SL	162.806,37
Lote 2. Publicidad y propaganda	TELEANUNCIO SL	141.367,56
Acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid	DOWN TOWN CONSULTING SL	39.366,92
Espectáculo flamenco Jardines Cecilio Rodríguez	DOWN TOWN CONSULTING SL	11.855,08
TOTAL		355.391,93

2. Muchos de los documentos que conforman el expediente administrativo contienen importantes defectos formales, no consta la fecha ni quien los firma, pero lo que es preciso destacar es que prácticamente ninguno, y en especial los que afectan a notificaciones a los adjudicatarios o escritos presentados por estos, carecen del correspondiente sello o membrete del registro público que garantice la fecha y veracidad de su contenido.

3. Expediente "Prestación de los servicios para el desarrollo de Jerez FITUR 2004":

- La competencia para aprobar es del Consejo Rector. Sin embargo, lo que consta es Resolución de 08.01.2004 de la Presidenta (la Sra. ExAlcaldesa) en la que se aprueban los pliegos, el procedimiento y el gasto, indicando que esa resolución se sometería a ratificación en el siguiente Consejo.
- El procedimiento de contratación debería haber sido abierto en lugar del negociado sin publicidad.
- No queda acreditado medio ni fecha en que se cursaron invitaciones a las empresas para participar en el procedimiento negociado.
- No consta en qué fecha y por qué medio se presentaron sus ofertas por **SPECIAL EVENTS SL** o **TELEANUNCIO SL**.
- Los criterios de valoración eran deficientes y subjetivos.
- A la licitación solo se presentaron un licitador para el Lote 1 y otro para el Lote 2. La Sra. ExAlcaldesa mediante resolución de 18.01.2004 declaró válida la licitación, adjudicó los lotes a los licitadores y estableció la obligación de acreditar documentalmente la constitución de la fianza definitiva.
- Los contratos se firmaron el 19.01.2004. Los certificados de estar al corriente en obligaciones tributarias y con Seguridad Social debían aportarse antes de la adjudicación. Sin embargo, consta certificado por **IDPC** que **SPECIAL EVENTS SL** lo presentó el 24.02.2004 y **TELEANUNCIO SL** el día 04.03.2004.

- En ejecución del contrato **SPECIAL EVENTS SL** presentó factura 04/034 de fecha 15.04.2004, e importe de 162.806,37€
- **TELEAANUNCIO SL** presentó factura número 2054 de 29.02.2004, por importe de 141.364.56€. El 05.03.2004 se dio la conformidad al servicio prestado por **TELEAANUNCIO SL**, pagándose la factura el **07.12.2004**. No obstante, **TELEAANUNCIO SL** debió aportar un Manual de Identidad Visual o corporativo. No lo aportó hasta 11.01.2005.

4. Expediente “Prestación del servicio para el acondicionamiento de Plaza Mayor”:

- La competencia para aprobar es del Consejo Rector. Sin embargo, lo que consta es Resolución de 08.01.2004 de la Presidenta (la Sra. ExAlcaldesa) en la que se aprueban los pliegos, el procedimiento y el gasto, indicando que esa resolución se sometería a ratificación en el siguiente Consejo.
- El procedimiento de contratación debería haber sido abierto en lugar del negociado sin publicidad. En todo caso, no se solicitaron tres ofertas, sino que se adjudicó directamente a **DOWN TOWN CONSULTING SL**.
- La Presidenta (Sra. ExAlcaldesa), adjudicó el contrato en 15.01.2004.
- El contrato se firmó el 19.01.2004 y en su ejecución **DOWN TOWN CONSULTING SL** emitió factura número 042/04, de fecha 12.04.2004 por importe de 39.366,92€. El pago final se realizó el 07.12.2004.

5. Expediente “montaje de espectáculo flamenco”:

- El Excmo. Ayuntamiento no ha aportado ninguna documentación referida a este contrato. Consta contrato de 19.01.2004 que fue intervenido a **DOWN TOWN CONSULTING SL** y factura número 19/2004, de 20.02.2004, e importe de 11.855,08€.

6. Analizados los archivos y documentos intervenidos se alcanzan, ahora en relación con todos los contratos, las siguientes conclusiones:

- 1.** Con anterioridad a la adjudicación las empresas de **CORREA SANCHEZ** ya habían solicitado y prestado su conformidad a varios presupuestos de varias empresas a las que subcontrataron para el suministro y montaje del stand Jerez FITUR 2004. **SPECIAL EVENTS SL**, de hecho, realizó todas las gestiones, solicitó el canon de montaje y contrató un seguro con Winterthur antes de esa fecha.
- 2.** A pesar de que la finalización del servicio era el 01.02.2004, se han intervenido varios correos y documentos que ponen de manifiesto que con posterioridad a esa fecha se elaboraron los presupuestos de los tres servicios. Es significativo el correo de **CUBEROS GARCIA** de 18.02.2004 que indica a Pablo **CRESPO SABARIS**

el importe de la proposición económica que debía presentarse en la oferta económica. En otro correo de 24.02.2004 Isabel **JORDAN** envía a Isidro **CUBEROS** los archivos con las proposiciones económicas.

3. El análisis de propiedades y metadatos de documentos intervenidos (“proposición económica DTC”, “proposición económica de Special Events”, “declaración sobre material, instalaciones y Equipo técnico”, “Declar IAE”, “Declaración responsable” o “sobres”) y su comparación con documentos aportados por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, pone de manifiesto que son idénticos en formato y contenido y que su fecha de creación fue muy posterior a la que figura en los documentos.
4. La mayor parte de los documentos que conforman los expedientes administrativos fueron elaborados con posterioridad a la fecha que consta en los mismos, y de hecho, con posterioridad a la fecha que se prestó el servicio por las empresas.

4. HECHOS INDICIARIAMENTE ACREDITADOS

16. Las conclusiones anteriores llevan a considerar razonablemente que los hechos que a continuación se exponen están indiciariamente acreditados:

1. Los días 15 y 25 de noviembre de 2003 se llevaron a efecto en Jerez una serie de reuniones en las que se abordó la participación del Excmo. Ayuntamiento de Jerez en FITUR 2004. Se definió la planificación de los actos, contenido del stand, publicidad, celebración del día de Jerez, acto en la Plaza Mayor, presupuestos, procedimiento de contratación administrativa a emplear, reparto de gestiones y papel de intermediación de Isidro **CUBEROS GARCIA**.
2. En concreto, se decidió que se lanzarían tres contratos:
 1. Un contrato negociado sin publicidad para el montaje y gestión del stand de Jerez en FITUR 2004, en dos lotes, lote 1 “gestión” y lote 2 “publicidad y propaganda”;
 2. Un contrato negociado sin publicidad para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid con motivo de espectáculo ecuestre;
 3. Un contrato menor para la celebración de espectáculo flamenco en los Jardines de Cecilio Rodríguez, del Parque del Retiro (Madrid).
3. Personal de las empresas de **CORREA SANCHEZ**, siempre con la intermediación de Isidro **CUBEROS GARCIA**, iniciaron de inmediato gestiones, realizaron contrataciones y efectuaron pagos a proveedores de servicios para la ejecución

de todos estos servicios, todo ello con anterioridad al 16.01.2004, fecha de adjudicación de los servicios por **IPDC**.

4. Los documentos justificativos del expediente administrativo, proposiciones económicas y demás documentos administrativos, incluidos los contratos suscritos, no fueron elaborados ni firmados en las fechas que constan en los mismos, sino en fechas posteriores y una vez ejecutados los trabajos.
5. Con posterioridad a la realización de los trabajos, personal del Excmo. Ayuntamiento de Jerez y de **IPDC** confeccionó los diferentes documentos administrativos y estableció los procedimientos de contratación necesarios para dar a los expedientes una apariencia de legalidad y de que en la tramitación y gestión de estos actos se había seguido el procedimiento administrativo. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluían criterios de valoración faltos de concreción, que permitían asignar la mayor puntuación a la empresa preseleccionada.
6. La documentación confeccionada por **SPECIAL EVENTS SL**, **DOWN TOWN CONSULTING SL** y **TELEANUNCIO SL** para presentarse a los respectivos concursos se elaboró y entregó a **IPDC** una vez ejecutados los trabajos y transcurrido casi un mes desde su finalización, que era el 01.02.2004.
7. Los contratos 1 (en sus dos lotes) y 2 se lanzaron como procedimientos negociados sin publicidad en lugar del concurso público impuesto legalmente, sin que concurrieran razones de urgencia. No consta la forma y fecha en que se cursaron invitaciones a empresas a participar, ni la fecha y medio empleado por las empresas para presentar sus respectivas ofertas.
8. En el caso del contrato 3 la tramitación se hizo como contrato menor por razón de su cuantía, y se adjudicó por la Presidenta de **IPDC** a la sociedad **DOWN TOWN CONSULTING SL** por precio de 11.8955,06€ reflejado en la factura número 19/04, fechada el 20.02.2004, si bien concurren indicios de que la facturación fue posterior así como de que, el 24.02.2004 aún no se conocía el organismo público que iba a proceder abonar tal contrato.
9. El Director de **IPDC**, José **AGUERA GONZALEZ**, justificó indebidamente en las distintas memorias la necesidad de acudir al procedimiento de urgencia y, conociendo y permitiendo todas las circunstancias anteriores, emitió las propuestas de adjudicación de los servicios a favor de **SPECIAL EVENTS SL** (contrato 1, lote 1), **TELEANUNCIO SL** (contrato 1, lote 2) y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (contratos 2 y 3).

10. De acuerdo con la documentación obrante en autos y los distintos informes, la empleada Lourdes **MONTENEGRO** habría intervenido en la elaboración de la documentación incorporada a los expedientes en fecha posterior a la que se hizo constar oficialmente.
11. Las empresas adjudicatarias, una vez prestados los servicios, presentaron facturas al **IDPC**, que fueron aprobadas por su Presidenta, pese a que **TELEANUNCIO SL** no había presentado el manual de identidad visual exigido, ni lo presentó hasta el 11.1.2005; y pese a que no se habían constituido las garantías establecidas en el **TRLCAP** (**TELEANUNCIO SL** debía haber depositado fianza; **SPECIAL EVENTS SL** debía haber visto descontados 6.512,25€; y **DOWN TOWN CONSULTING SL** debía haber visto descontada su factura en 1.574,68€).
12. En el caso del contrato 2 de **DOWN TOWN CONSULTING SL**, emitió la factura 042/04, de 12.04.2004, por importe de 33.937€ (39.366,92€ con IVA). Sin embargo, incumpliendo las condiciones aprobadas en el expediente y debido a contactos y reuniones mantenidos durante los meses de mayo y junio con personal del Ayuntamiento de Jerez en los que habría participado Lourdes **MONTENEGRO**, se modificó el importe facturado a través de nota de abono número 006/04, fechada el 01.06.2004 por importe de 2.166€ sin IVA (2.512,56€ con IVA).
13. Los directivos y trabajadores de las empresas adjudicatarias, Francisco **CORREA SANCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Isabel **JORDAN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**, participaron en la elaboración de los documentos así como firmaron los respectivos contratos, siempre con la intermediación en toda la operación de Isidro **CUBEROS GARCIA**.
14. La Presidenta de **IDPC** y Sra. ExAlcaldesa de Jerez, Maria José **GARCIA-PELAYO JURADO**, conoció todas las circunstancias anteriores señaladas y, pese a ello: aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas; dispuso la apertura del procedimiento negociado sin publicidad; adjudicó los contratos (pese a que la competencia era del Consejo Rector), a **SPECIAL EVENTS SL** (por 162.806,73€), a **TELEANUNCIO SL** (por 141.364,56€) y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (por 39.366,92€), sin que se constituyeran las garantías establecidas en el **TRLCAP**; firmó los contratos correspondientes; dio la conformidad al servicio prestado sin que **TELEANUNCIO SL** presentara el manual de identidad visual exigido hasta 11.1.2005; aprobó el pago de las facturas; y ordenó que se abonaran.

17. Todos los imputados han sido informados de sus derechos, han sido citados en calidad de imputados para ser oídos en declaración (acogiéndose todos ellos a su derecho a no declarar), y han sido informados de los hechos objeto de imputación. No ha sido oída ni se ha adoptado decisión alguna, por razón de su condición de aforada, en relación con la Sra. ExAlcaldesa de Jerez, Maria José **GARCIA-PELAYO JURADO**,

5. DESCRIPCIÓN DE INDICIOS

18. Los hechos anteriormente descritos están indiciariamente acreditados por los documentos e informes que obran en autos. El análisis se realizará distinguiendo tres elementos:

- a. Indicios relacionados con los expedientes administrativos y proceso de contratación
- b. Indicios que acreditan la falsedad en las fechas de elaboración de documentos.
- c. Indicios que vinculan con los hechos a la Sra. ExAlcaldesa de Jerez.

5.1 INDICIOS RELACIONADOS CON LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESO DE CONTRATACIÓN

19. En primer lugar, obran en la causa los expedientes administrativos correspondientes al contrato de prestación de servicios para el desarrollo del stand de Jerez FITUR 2004, en sus dos lotes, así como del contrato para prestación del servicio para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid. No está el expediente administrativo pero sí los documentos correspondientes al contrato menor relativo a los Jardines de Cecilio Rodríguez.

20. Constan en la causa al menos los siguientes documentos:

1. En relación con el Contrato de prestación de servicios para el desarrollo del stand de Jerez FITUR 2004, están incorporados entre otros los siguientes documentos:
 - a. Pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - b. Pliego de condiciones técnicas.
 - c. Informe de 08.01.2004 de la Interventora municipal sobre tramitación de expedientes de gastos. A destacar que este informe precisa que deben cumplirse las normas de contratación, que debe constituirse la fianza del 4% del contrato y que el órgano competente para su aprobación es el Consejo Rector.

- d. Informe emitido el 08.01.2004 por el Director de **IPDC** sobre justificación de imperiosa urgencia.
- e. Resolución de 08.01.2004 de la Presidenta de **IPDC** aprobando los pliegos, el expediente de contratación, el gasto y se dispone la apertura del procedimiento.
- f. Informe propuesta del Director de **IPDC** de adjudicación del contrato de servicios.
- g. Contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa con la empresa **SPECIAL EVENTS SL** (y en su representación Pablo **CRESPO SABARIS**).
- h. En el contrato firmado con **SPECIAL EVENTS SL** se refleja que para responder del cumplimiento del contrato la empresa solicita la retención en precios en concepto de fianza definitiva correspondiente al 4% del contrato. Sin embargo, en el pago que se autorizó por la Presidenta no se retuvo cantidad alguna.
- i. Contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa con la empresa **TELEANUNCIO SA** (y en su representación Isabel **JORDAN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**).
- j. En el contrato firmado con **TELEANUNCIO SL** no hace referencia alguna a la constitución de fianza. En el pago de la factura, en todo caso, tampoco consta que se hiciera retención alguna.
- k. Facturas emitidas por **SPECIAL EVENTS SL** y **TELEANUNCIO SL**.
- l. Documentos de ordenación del pago a favor de **SPECIAL EVENTS SL** y **TELEANUNCIO SL**.
- m. Certificados del Registro de **IPDC** de 24.02.2004 de **SPECIAL EVENTS SL** y de 04.03.2004 de **TELEANUNCIO SL** acreditando estar al corriente de obligaciones tributarias. Estos certificados deben presentarse antes de la adjudicación del contrato.
- n. Documento del Consejo Rector de **IPDC**, de 24.03.21004, que ratifica las decisiones de la Presidenta de aprobación de documentos y adjudicación de contratos.
- o. Hoja del registro de entrada de fecha 04.02.2004, por el que **TELEANUNCIO SL** presenta Certificado de estar al corriente en el pago de impuestos municipales. La fecha que consta es el 17.02.2004 y está sin firmar por el solicitante.
- p. Hoja del registro de entrada de fecha 11.01.2005, por el que **TELEANUNCIO SL** presenta cesión de Manual de identidad, (la fecha que consta es el 17.02.2005, y esta sin firmar por el solicitante).

2. Contrato para prestación del servicio para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid

- a. Pliego de cláusulas particulares.
- b. Pliego de condiciones técnicas.
- c. Informe de la Interventora municipal sobre tramitación de expedientes de gastos. A destacar que este informe precisa que deben cumplirse la normas de contratación, que debe constituirse la fianza del 4% del contrato y que el órgano competente para su aprobación es el Consejo Rector.
- d. Informe emitido el 08.01.2004 por el Director de **IPDC** sobre justificación de imperiosa urgencia.
- e. Resolución de 08.01.2004 de la Presidenta de **IPDC** aprobando los pliegos, el expediente de contratación, el gasto y se dispone la apertura del procedimiento negociado sin publicidad, afirmando que no ha sido posible promover concurrencia según informe del Director de **IPDC**.
- f. Resolución de la Presidenta de 15.01.2004 declarando válida la licitación y adjudicando los lotes.
- g. Contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa con la empresa **DOWN TOWN CONSULTING SL** (y en su representación Isabel **JORDAN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**).
- h. Factura emitida por **DOWN TOWN CONSULTING SL** número 042/04, de fecha 12.04.2004.
- i. Documentos de ordenación del pago a favor de **DOWN TOWN CONSULTING SL** dejando constancia de que el pago se realizó el 07.12.2004. En el pago de la factura, en todo caso, tampoco consta que se hiciera retención alguna para sustituir la obligación de constituir la fianza definitiva.

3. Contrato menor para montaje de espectáculo flamenco en Jardines de Cecilio Rodríguez de Madrid.

- a. El Excmo. Ayuntamiento de Jerez no ha aportado documentación sobre este contrato, excepto referencia a este expediente en el escrito de remisión de todos los gastos incurridos.
- b. En la documentación intervenida consta Contrato de 19.01.2004 entre la Sra. ExAlcaldesa de Jerez y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (y en su representación Isabel **JORDAN GONCET** y Javier **NOMBELA OLMO**).
- c. También fue intervenida la factura de **DOWN TOWN CONSULTING SL** número 19/04, de fecha 20.02.2004.
- d. En el contrato firmado con **DOWN TOWN CONSULTING SL** se refleja que para responder del cumplimiento del contrato la empresa solicita la retención en precios en concepto de fianza definitiva correspondiente al 4% del contrato.

Sin embargo, en el pago que se autorizó por la Presidenta no se retuvo cantidad alguna.

4. Otros documentos relevantes intervenidos en la causa (en diligencias de registro).
- a. Documento con presupuesto de instalaciones presentado por DYMACO SL, a nombre de **SPECIAL EVENTS SL**, para la fabricación, montaje y desmontaje del stand Jerez FITUR 2004. Es de fecha 30.12.2003. Revela que **SPECIAL EVENTS SL** comenzó a realizar la preparación y ejecución del contrato antes incluso de que se hubiera lanzado la licitación por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez.
 - b. Cartas de **SPECIAL EVENTS SL**, adjuntando fotocopia de pagarés nominativos a DYMACO SL, de fechas 12.01.2004 y 06.02.2004. Revelan que **SPECIAL EVENTS SL** realizó incluso pagos del contrato antes de haber recibido la adjudicación por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez.
 - c. Presupuesto de la empresa BARQUERO AUVISUALES remitido a **SPECIAL EVENTS SL** con oferta de sonido. Este presupuesto había sido requerido el 13.01.2004 y fue remitido el 14.01.2004. Corrobora que **SPECIAL EVENTS SL** comenzó a realizar la preparación y ejecución del contrato antes incluso de que se hubiera lanzado la licitación por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez.
 - d. En la misma dirección, entre otros, los siguientes documentos:
 - La empresa CEACERO Y HERNANDEZ SL emitió presupuesto de 15.01.2004 para fabricación, suministro y montaje de entreplanta para stand.
 - **SPECIAL EVENTS SL** requirió el 08.01.2004 a SERVIFEMA presupuesto del canon de montaje para el stand.
 - IFEMA envió a **SPECIAL EVENTS SL** el 08.01.2004 comunicación requiriendo el envío de certificado visado por el Colegio de Arquitectos, y el 13.01.2004 requerimiento para que identificaran las necesidades de TIC en el stand.
 - e. Significativamente, consta el 14.01.2004 petición de **SPECIAL EVENTS SL** a Winterthur Seguros solicitando cumplimentación de póliza de seguros de accidentes.

21. Los anteriores indicios sustentan las siguientes conclusiones, que ya fueron expuestas en el epígrafe anterior:

1. En primer lugar, que todos los expedientes administrativos, sin perjuicio todavía de la fecha real de preparación y elaboración de los documentos que los integran, incurrieron en groseras ilegalidades: fueron aprobados por órgano no competente en todas sus fases; no se adoptó la modalidad de contratación legalmente establecida; no se procuró la concurrencia; no se adjudicaron siguiendo procedimientos objetivos; no se exigió la constitución de fianza; no se

exigió el cumplimiento de todos los requisitos antes de validar su ejecución (estar al corriente en obligaciones tributarias); no se exigió la constitución de fianza; no se descontó en el pago la fianza no constituida.

2. En segundo lugar, que con anterioridad a la adjudicación de los contratos las empresas habían solicitado y prestado su conformidad a diversos presupuestos e incluso adelantado pagarés por distintos servicios para la el suministro y montaje del stand Jerez FITUR 2004.

5.2 INDICIOS QUE ACREDITAN LA FALSEDAD EN LAS FECHAS DE ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS.

22. Existen indicios (documentos intervenidos en los registros y documental obrante en la causa), que sustentan la afirmación de que todos los documentos aportados por las empresas a los expedientes administrativos fueron realmente elaborados, preparados y firmados en fechas muy posteriores a las que aparecen consignadas en los mismos.

1. Correo electrónico entre Ana AMOR (**SPECIAL EVENTS SL**) e Isidro **CUBEROS GARCIA** (intermediario entre el Excmo. Ayuntamiento y las empresas adjudicatarias), de fecha 06.02.2004, en el que la primera indica que, “por instrucciones de Isabel **JORDAN GANCET** remitía presupuestos con extras”. El presupuesto correspondía al acto a llevar a cabo en los Jardines de Cecilio Rodríguez.
2. Correo electrónico entre ana AMOR (**SPECIAL EVENTS SL**) e Isidro **CUBEROS GARCIA** de fecha 09.02.2004, en el que el segundo pone en conocimiento de la primera distintas cuestiones relacionadas con el presupuesto emitido con anterioridad.
3. Correo electrónico entre Isidro **CUBEROS GARCIA** y Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 09.02.2004, en que el primero indica que adjunta el “pliego de condiciones y presupuesto que Jerez ya ha aceptado. La parte tuya es la referida al Lote 1”. Y efectivamente adjunta el pliego de condiciones del Lote 1 y también el presupuesto. No se olvide que supuestamente el contrato había sido adjudicado y luego suscrito el día 19.01.2004.
4. Correo electrónico entre Isidro **CUBEROS GARCIA** y Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 10.02.2004, en que el primero pide al segundo que, “cuando tengas preparado el presupuesto para Jerez, si no te importa, me pasas una copia”. Y le comunica que “en su momento (“no antes de que tú cobres”) le pasaría una factura.
5. Correo electrónico entre Isidro **CUBEROS GARCIA** y Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 16.02.2004, en que el primero le comunica al segundo que tenía en su

poder el pliego definitivo de Jerez y que tienen que cerrarlo, avisándole que él tenía ya el “importe definitivo de stand, caballos y flamenco”.

6. Correo electrónico entre Isidro **CUBEROS GARCIA** y Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 18.02.2004, en que el primero le comunica al segundo de manera bastante clara que “aquí te adjunto los presupuestos que deberás pasar al Ayuntamiento de Jerez”. Este correo es especialmente significativo. Una vez más, no debe olvidarse que los contratos se firmaron por la Sra. ExAlcaldesa de Jerez supuestamente el día 19.02.2004. Teniendo este dato presente, el referido día 18.02.2004 el intercambio continúa del siguiente modo:
 - Plaza Mayor: “el presupuesto debe presentarlo Down Town. Tiene un importe total de 39.000€ más IVA, que son 45.320€. Esta es la cantidad que debe figurar en la propuesta económica.
 - Stand: “el importe que me habías dicho en tu despacho era aprox. 76.000€ y yo he pasado 100.000. Aunque ha habido, como sabes, problemas en Jerez”.
 - Para concluir con el siguiente ofrecimiento: “estoy dispuesto a sentarme con quien tú me indiques para preparar la documentación necesaria y ayudar a rellenar los sobres correspondientes, dado que tengo el asunto bastante trabajado ya”.
7. Documento de Word intervenido en el disco duro aportado por Isabel **JORDAN GANCET** de fecha 23.02.2004 en que da instrucciones para la presentación de distintos documentos en Jerez
8. Correo electrónico entre Isidro **CUBEROS GARCIA** e Isabel **JORDAN GANCET**, de fecha 24.02.2004 en el que la segunda remite al primero archivos (proposiciones económicas) “para presentarnos a los concursos”.
9. Fax de **SPECIAL EVENTS SL** a Patricia MONTENEGRO, de fecha 24.02.2004, solicitando de la misma que solicite un certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias fiscales.

23. El resumen de todos los anteriores indicios es que pese a que los contratos se firmaron supuestamente el 19.01.2004 y que los servicios en FITUR se prestaron hasta el día 01.02.2004, en realidad las empresas elaboraron los presupuestos de los tres actos y los presentaron con posterioridad a dicha fecha.

24. También existen indicios (documentos intervenidos en los registros y documental obrante en la causa), que sustentan, por su parte, la afirmación de que todos los documentos obrantes en los expedientes administrativos fueron también elaborados, preparados y firmados en fechas muy posteriores a las que aparecen consignadas en los mismos.

1. Documento de Word, aportado por la propia Isabel **JORDAN GANCET**, en que consta fecha 12.02.2004, con proposición económica de **DOWN TOWN CONSULTING SL**, para los servicios de Plaza Mayor de Madrid. El documento es idéntico al que fue presentado en Jerez. Pero las propiedades y metadatos del documento reflejan que el documento fue creado el día 20.02.2004 a las 19,47 horas, por Javier NOMBELA.
 2. Documento de Word, aportado por la propia Isabel **JORDAN GANCET**, en que consta fecha 12.02.2004, con proposición económica de **SPECIAL EVENTS SL**, para los servicios de Plaza Mayor de Madrid. El documento es idéntico al que fue presentado en Jerez. Pero las propiedades y metadatos del documento reflejan que el documento fue creado en un ordenador del grupo **CORREA** el día 20.02.2004 a las 19.47 horas, por Javier NOMBELA.
 3. Documentos de Word aportados por la propia Isabel **JORDAN GANCET**, que reflejan declaraciones de **CRESPO SABARIS** sobre disponibilidad de material, instalaciones y equipo de que dispone **SPECIAL EVENTS SL** para la presentación del contrato de prestación de servicios, declaración de que no se ha dado de baja en IAE y declaración de que la empresa no está incurso en incompatibilidades y prohibiciones. Los documentos son idénticos a los que fueron presentados en Jerez. Pero las propiedades y metadatos de los documentos reflejan que fueron creados en ordenadores del grupo **CORREA** el día 20.02.2004.
25. También por esta vía se sustenta la conclusión razonable y sólida de que pese a que los contratos se firmaron supuestamente el 19.01.2004 y que los servicios en FITUR se prestaron hasta el día 01.02.2004, en realidad las empresas elaboraron los presupuestos de los tres actos y los presentaron con posterioridad a dicha fecha, y que los expedientes administrativos se confeccionaron con posterioridad a la fecha de prestación de los servicios.
26. Por último, existen indicios que acreditan de modo directo que los propios documentos administrativos fueron elaborados con posterioridad a las fechas consignadas en los mismos y que, en buena medida, las empresas los conocieron antes y participaron en su elaboración. Tales indicios surgen de los archivos digitales aportados por el propio Excmo. Ayuntamiento de Jerez y del pen drive que acompañaba a la denuncia aportada a las actuaciones.
1. El propio Excmo. Ayuntamiento de Jerez aportó una carta (sin fecha ni firma) remitiendo a Isidro **CUBEROS GARCIA** el borrador del pliego de cláusulas administrativas particulares que habría de regir el contrato de servicios para el desarrollo de FITUR 2004 para que las empresas licitadoras “preparen la documentación requerida en el pliego y tener listo el expediente de

contratación para el próximo viernes 13 de febrero de 2004”. Destáquese que el documento fue elaborado el 06.02.2004 a las 21.13 horas, y que, sin embargo, el día 08.01.2004 fue cuando la Sra. ExAlcaldesa acordó aprobar el expediente y sus pliegos, que el 19.01.2004 adjudicó los contratos, y que el servicio se prestó hasta el día 01.02.2004.

2. Escrito de notificación a **SPECIAL EVENTS SL** transcribiendo la Resolución de la Presidenta de de 15.01.2004 declarando válida la notificación y adjudicando los lotes 1 y 2. El documento es idéntico al incorporado al expediente municipal. La cuestión es que este documento fue creado e impreso el día 13.02.2004 a las 08:43 horas.
3. Contrato impreso relativo al espectáculo de flamenco en Jardines Cecilio Rodríguez. Este contrato no fue aportado por el Excmo. Ayuntamiento, pero sí fue encontrado en la documentación intervenida. Es de fecha 19.01.2004. Sin embargo, en la documentación digital aportada por el propio Excmo. Ayuntamiento figura este documento, idéntico al suscrito. Fue creado el día 13.02.204 a las 09:39 horas.

5.3 INDICIOS QUE VINCULAN CON LOS HECHOS A LA SRA. EXALCALDESA DE JEREZ

27. Los hechos concretos en que tomó parte la Sra. ExAlcaldesa en relación con los contratos FITUR 2004 han sido los siguientes:

1. Expediente referido a la prestación de los servicios para el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo FITUR 2004
 - El 08.1.2004 aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas y dispuso la apertura del procedimiento negociado sin publicidad.
 - El 15.1.2004, adjudicó a la sociedad **SPECIAL EVENTS SL** el lote referido a la gestión por importe de 162.806,73€ y a la sociedad **TELEANUNCIO SA** el referido a la “publicidad y propaganda” por importe de 141.364,56€.
 - El 19.01.2004 firmó los contratos correspondientes
 - El 04.08.2004 aprobó el pago de la factura correspondiente a ese contrato de **SPECIAL EVENTS SL** y habría ordenado además que se hiciera efectivo el 03.12.2004.
 - También aprobó el pago de la factura correspondiente a ese contrato de **TELEANUNCIO SA** y habría ordenado además que se hiciera efectivo el 07.12.2004.
2. Expediente de acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid para espectáculo ecuestre. FITUR 2004

- El 08.01.2004, aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas y dispuso la apertura del procedimiento negociado sin publicidad si bien expresando al mismo tiempo que no había sido posible promover concurrencia.
- Resolvió el 15.1.2004 adjudicar los servicios para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid a **DOWN TOWN CONSULTING SL** por un precio de 39.366,92€.
- Firmó el contrato el 19.01.2004.
- Aprobó el abono de la factura la factura 042/04 el 04.08.2004 en el ejercicio de sus competencias, ordenando su pago el 03.12.2004.

3. Contrato menor referido al montaje de un espectáculo de flamenco a desarrollar en los jardines de Cecilio Rodríguez

- En este caso la tramitación se hizo como contrato menor por razón de su cuantía, y se adjudicó por M^a José García-Pelayo Jurado, en calidad de ExAlcaldesa-Presidenta del IPDC, a la sociedad **DOWN TOWN CONSULTING SL** por un precio 11.855,06€ reflejado en la factura nº 19/04, de 20.02.2004.

28. Existen indicios que, siempre en el plano indiciario al que corresponde la fase procesal en que se inserta esta exposición razonada, vinculan a la Sra. ExAlcaldesa de Jerez de manera directa e inmediata con los anteriores hechos:

- 1.** La Sra. ExAlcaldesa de Jerez era la Presidenta de **IPDC**. Como tal debía saber que la competencia para la aprobación de estos contratos era del Consejo Rector. Pero, por si tenía duda, constaba informe de la Interventora municipal que expresamente indicaba que el órgano competente para la aprobación era el Consejo Rector. Pese a ello, aprobó personalmente, con conciencia de su falta de competencia, los concursos, los pliegos y la adjudicación de los contratos. Con posterioridad a la prestación del servicio por las empresas, consciente de que no era suya la competencia, sometió el asunto a la ratificación del Consejo Rector.
- 2.** La Interventora municipal también informó expresamente que debía seguirse el procedimiento de contratación previsto en la Ley. Pese a conocer esta circunstancia, ordenó indebidamente que se siguiera el procedimiento de urgencia, asegurando así la falta de concurrencia. Visto que en realidad toda la documentación administrativa generada fue falsa, esta fue la única forma de asegurar que únicamente concurrieran las empresas previamente concertadas a las que se quiso adjudicar los contratos para que prestaran los servicios sin contratación alguna.

3. La Interventora municipal también informó expresamente que no debían firmarse los contratos sin que se constituyera la fianza del 4% de cada contrato establecida en el TRLCAP. La fianza no se constituyó, pese a lo cual la Sra. ExAlcaldesa firmó los contratos. Además, ordenó el pago de las facturas correspondientes sin efectuar la retención de fianza correspondiente.
4. La Sra. ExAlcaldesa firmó los contratos pese a que las empresas no habían acreditado, lo que era un requisito previo y obligatorio, estar al corriente de las obligaciones tributarias.
5. Pero, por encima de todos los indicios anteriores, que reflejan que la Sra. ExAlcaldesa estuvo al corriente de que el procedimiento administrativo que se desarrolló incurría en irregularidades e ilegalidades más o menos groseras, lo más relevante es que, dando por reproducidos expresamente ahora todos y cada uno de los indicios reflejados en los apartados anteriores que reflejan la falsedad de todos los documentos que obran en los expedientes administrativos, lo cierto es que la Sra. ExAlcaldesa conoció que todos los documentos presentados por las empresas y los propios documentos administrativos se confeccionaron, se presentaron y se incorporaron a los expedientes en fecha posterior a las que se hizo constar en los mismos:
 - Cuando la Sra. ExAlcaldesa, aun siendo incompetente para ello, supuestamente firmó los documentos aprobando los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, tales pliegos sencillamente no existían. Fue semanas más tarde (ya terminado FITUR 2004), cuando el propio Ayuntamiento envió a las empresas, por conducto del intermediario **CUBEROS GARCIA**, los borradores de pliegos para que las empresas preseleccionadas fueran preparando las ofertas.
 - Cuando firmó la adjudicación de los contratos no se habían presentado las ofertas por partes de la empresas, luego es imposible que pudiera conocer las ofertas técnicas y económicas. Esto no se hizo hasta semanas más tarde.
 - Cuando firmó los contratos con los representantes de las empresas, no se habían presentado todavía las ofertas. Fue semanas más tarde, ya prestado el servicio y tras alcanzarse acuerdos sobre las partidas a consignar en los presupuestos, cuando las empresas presentaron sus ofertas. En estos presupuestos se consignaron comisiones a favor de **CUBEROS GARCIA** por su labor de intermediación.

29. La realidad indiciaria, en definitiva, siempre con todas las cautelas pertinentes y a los únicos y exclusivos efectos de fundamentar la presente exposición razonada, es que la Sra. ExAlcaldesa firmó todos y cada uno de los anteriores documentos con posterioridad a la realización de FITUR 2004, una vez que el servicio ya se había prestado por las empresas adjudicatarias, y una vez que entre las empresas y los empleados de **IPDC** alcanzaron acuerdos económicos y elaboraron todos los documentos pertinentes, tanto los de las empresas como los administrativos. La realidad indiciaria es que la Sra. ExAlcaldesa decidió y ordenó que las empresas del grupo **CORREA SANCHEZ SPECIAL EVENTS SL, TELEAANUNCIO SL y DOWN TOWN CONSULTING SL**, serían contratadas por IPDC para prestar estos servicios en FITUR 2004 y que les encargó el trabajo sin condición y requisito alguno, por conducto del intermediario **CUBEROS GARCIA**. Una vez prestado el servicio, ordenó construir unos expedientes administrativos que dieran soporte a esta contratación y, tras elaborar toda la documentación administrativa pertinente, suscribió todos los documentos en su condición de Presidenta de **IPDC**: aprobando los pliegos, acordando la apertura del procedimiento ilegal, decidiendo la adjudicación, firmando los contratos, aprobando el pago de facturas y dando la orden de pago.

6. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y PARTICIPACION DE LA PERSONA AFORADA

30. En Auto de fecha 31.03.2015 se indicaba por el Instructor que los hechos anteriormente descritos podrían constituir un delito de prevaricación, sancionado en los arts. 404 y 74 CP.
31. El delito de prevaricación (por todas STS 18/2014, de 23.01) tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas.
32. Debe tenerse siempre presente que el delito de prevaricación, por otro lado, (por todas, SSTS 225/2015, de 22.04 y 152/2015, de 24.02), no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración

Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona. Con la tipificación de este delito se garantiza, en definitiva, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas.

33. Asimismo, una Jurisprudencia reiterada del TS -SSTS 1021/2013, de 26 de noviembre y 743/2013, de 11 de octubre , con citación de otras- ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:

- En primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo.
- En segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal. Esa contradicción con el derecho o ilegalidad puede manifestarse en la falta absoluta de competencia de decisión del sujeto activo, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable. Lo relevante es que exista una contradicción patente, notoria e incuestionable con el ordenamiento jurídico o que la resolución no cumpla lo que legalmente está preceptuado con carácter esencial, de manera que se objetiva en el Código Penal de 1995 con su arbitrariedad, en correspondencia con el art. 9.3 CE, que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- En tercer lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto.
- Y, en cuarto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho: ha de dictarse «a sabiendas» de su injusticia, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado.

34. En definitiva, existe prevaricación cuando se ejerce arbitrariamente el poder. Y esto ocurre cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23.05.1998; 04.12.1998; STS 766/1999, de 18.05 y STS 2340/2001, de 10.12), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -

por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis.

La prevaricación aparece, pues, cuando la resolución no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley (STS 1497/2002, de 23.09; 76/2002, de 25.01), o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS 878/2002, de 17.05). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

35. Llegando ahora a la actuación desarrollada por la Sra. ExAlcaldesa de Jerez y Senadora, las resoluciones que podrían subsumirse en el tipo penal de prevaricación (siempre indiciaria y provisionalmente y a los únicos efectos de sustentar esta resolución), son las siguientes:

1. Expediente referido a la prestación de los servicios para el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo FITUR 2004

- Resolución de 08.1.2004 aprobando los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas y disponiendo la apertura del procedimiento negociado sin publicidad.
- Resolución de 15.1.2004 de adjudicación a la sociedad **SPECIAL EVENTS SL** del lote 1 referido a la gestión por importe de 162.806,73€ y a la sociedad **TELEANUNCIO SA** del lote 2 referido a la “publicidad y propaganda” por importe de 141.364,56€.
- Contratos de 19.01.2004 firmados con **SPECIAL EVENTS SL** y **TELEANUNCIO SA**.
- Resolución de 04.08.2004 aprobando el pago de la factura a **SPECIAL EVENTS SL** y Resolución aprobando el pago a **TELEANUNCIO SL**.
- Resolución ordenando que se hicieran efectivos ambos pagos el 03.12.2004 y 07.12.2004 respectivamente.

2. Expediente de acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid para espectáculo ecuestre. FITUR 2004

- Resolución de 08.01.2004, aprobando los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas y dispuso la

apertura del procedimiento negociado sin publicidad, si bien expresando al mismo tiempo que no había sido posible promover concurrencia.

- Resolución de 15.1.2004 adjudicando los servicios a **DOWN TOWN COINSULTING SL**.
- Contrato firmado con **DOWN TOWN COINSULTING SL** el 19.01.2004.
- Resolución de 04.08.2004 aprobado el abono de la factura.
- Resolución de 03.12.2004 ordenando el pago de la factura.

3. Contrato menor referido al montaje de un espectáculo de flamenco a desarrollar en los jardines de Cecilio Rodríguez

- Contrato a la sociedad **DOWN TOWN CONSULTING SL** por un precio 11.855,06€ reflejado en la factura nº 19/04, de 20.02.2004.

36. En cualquier caso, y como se ha indicado anteriormente, todas las resoluciones administrativas anteriormente indicados eran falsas: se firmaron con posterioridad a las fechas que figuran consignadas en las mismas, y no se correspondieron en absoluto con la realidad de expedientes administrativos reales, sino con elaboraciones ficticias realizadas, no solo con posterioridad a las fechas que aparecen consignadas en las mismas, sino en realidad con posterioridad a la prestación de los servicios contratados.

Así las cosas, trascendiendo la pura realidad formal de las resoluciones indicadas, las resoluciones de la Sra. ExAlcaldesa y Senadora que podrían subsumirse en el tipo de prevaricación continuada fueron en realidad las que a continuación se indican:

- 1.** Las decisiones verbales que tomó para asignar a las empresas **SPECIAL EVENTS SL**, **TELEANUNCIO SL** y **DOWN TOWN CONSULTING SL**, sin procedimiento ni formalidad alguna, la prestación de los servicios para la participación de la ciudad de Jerez en FITUR 2004.
- 2.** La firma de todos los documentos falsos de aprobación de pliegos de condiciones, apertura de procedimientos, adjudicación de contratos y firma de contratos con las empresas.
- 3.** La firma de todos los documentos de aprobación del pago y de los documentos ordenando el pago.

37. La calificación jurídica de las resoluciones anteriormente indicadas ha de verificarse tomando en consideración la doctrina jurisprudencial.

Enseña la Sala de lo Penal, en la reciente STS 152/2015, de 24.02, citando la anterior 787/2013, de 23.10, como ejemplo de otras muchas, que “el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva”.

Por su parte, respecto de la arbitrariedad, las SSTs 228/2015, de 21.04, y 152/2015, de 22.04, citando otras, indican “que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

Y también, recordando ahora la STS 18/2014, de 13.01, que “la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones”.

Para terminar estableciendo, respecto a la importancia del procedimiento administrativo, citando ahora la STS 743/2013, de 11 de octubre, “que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su

actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que adopta su resolución”.

38. Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, puede afirmarse, siempre con la provisionalidad derivada de la fase procesal en que nos encontramos, que todas las decisiones que adoptó la Sra. ExAlcaldesa y Senadora fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, todos ellos esenciales, que ampararon una situación en la que se prescindió total y completamente del procedimiento establecido en la ley:

- En primer lugar porque no era objetivamente competente para adoptarlos, lo que conocía porque así se lo hizo saber la Interventora municipal.
- En segundo lugar porque nos encontramos ante actos verbales que aprobaron lisa y llanamente una contratación directa de tres empresas, sin más trámites, por importe total de 355.391,93€, para que prestaran servicios al Ayuntamiento de Jerez en FITUR 2004. Fue por tanto un acto decisorio de la Administración, que amparó una situación en la que se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido en la ley y, de hecho, de cualquier clase de procedimiento, vulnerando con ello de manera evidente los principios de legalidad, igualdad, concurrencia y publicidad que han de estar presentes en la actuación de la Administración.
- En tercer lugar porque, para encubrir su actuación, una vez que ya habían finalizado los servicios, **IPDC** construyó expedientes administrativos simulando su autenticidad, coordinadamente con las empresas (utilizando para ello como intermediario a **CUBEROS GARCIA**), y entonces la Sra. ExAlcaldesa y Senadora firmó todos y cada uno de los documentos administrativos que integraban los expedientes.
- En cuarto lugar, por último, porque aunque se admitiera a efectos meramente especulativos, y pese a las evidencias en contra, que los documentos administrativos se firmaron por la Sra. ExAlcaldesa y Senadora en las fechas que aparecen consignados en los mismos, en ese caso resultaría lo siguiente:
 - i. Firmó los documentos conociendo por el informe previo de la Interventora que no era el órgano competente para ello.
 - ii. Aprobó el procedimiento de contratación negociado sin publicidad conociendo por el previo informe de la Interventora que ese no era el procedimiento aplicable.
 - iii. Aprobó los pliegos de condiciones particulares y técnicos cuando estos pliegos no existían. Se elaboraron en el mes de febrero, después de terminada FITUR 2004.
 - iv. Aprobó la adjudicación sin que las empresas hubieran presentado sus ofertas, lo que no hicieron al menos hasta febrero de 2004.

- v. Firmó los contratos con los representantes de las empresas sin que las empresas hubieran presentado sus ofertas económicas.
- vi. Firmó los contratos conociendo que no se habían cumplido los requisitos legales (constitución de fianza, certificaciones de estar al corriente en obligaciones tributarias, etc.), algunas de las cuales se cumplieron nunca y otras mucho más tarde.
- vii. Firmó las aprobaciones de pago y los pagos con conciencia y conocimiento pleno de todo lo anterior.

Todos estos actos y decisiones, se insiste de nuevo que únicamente a los efectos limitados de esta exposición razonada, trascendieron las meras ilegalidades administrativas. Su arbitrariedad fue patente y grosera (STS 171/1996, de 01.04), y desbordaron la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso. La Sra. ExAlcaldesa adoptó decisiones para las que carecía totalmente de competencia, omitiendo totalmente las formalidades procesales administrativas pertinentes y actuando con desviación de poder (STS 252/(2014, de 22.04). Por ello, parecería que en todos ellos podría concurrir el tipo objetivo del artículo 404 CP.

- 39.** Toda la actuación desarrollada por la persona aforada con la participación directa del resto de imputados fue además injusta. Se llevó a cabo para evitar la transparencia, publicidad y libre concurrencia de otras empresas y que los servicios pudieran adjudicarse a las empresas que realmente hubieran podido realizar la oferta más para los intereses municipales y, por tanto, para los intereses generales. Actuando así, todos se confabularon para adjudicar los contratos a las empresas que previamente habían decidido.
- 40.** El análisis jurídico de estos hechos no puede prescindir del tipo subjetivo del delito. Es decir, es necesario comprobar si la Sra. ExAlcaldesa era consciente y concedora de la arbitrariedad de sus resoluciones.

La STS 152/2015, de 24.02La STS 81, citando las anteriores 815/2014, de 24.11 y 766/1999, de 18.05, “que el elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas». Se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Bien entendido que, como se indica en la Sentencia de 29.10.1998, a la que también se remite, la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato

anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido”.

En definitiva, el tipo subjetivo exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Y tratándose de un elemento interno, su acreditación únicamente puede obtenerse mediante inferencias a partir de otros elementos que han quedado acreditados por prueba directa.

41. En el caso que nos ocupa, las razones que acreditan que la Sra. ExAlcaldesa y Senadora tenía plena conciencia de la ilegalidad de su actuación son las siguientes:

1. En primer lugar, la Sra. ExAlcaldesa y Senadora fue consciente (por el informe de la Interventora), de que no tenía competencia para proceder, por corresponder al Consejo Rector, luego conoció desde el primer momento la ilegalidad de su actuación. Este informe no era inconcluyente ni ambiguo y no daba pie a ser interpretado de forma distinta a su tenor literal. La competencia era del Consejo Rector y no de su Presidenta.
2. En segundo lugar, en todo momento fue consciente (por el informe de la Interventora), de que el procedimiento negociado sin publicidad no era procedente, luego conoció desde el primer momento la ilegalidad de su actuación.
3. En tercer lugar, no cabe en este caso especular con que la Sra. ExAlcaldesa y Senadora pudo no participar en el procedimiento administrativo y que se limitó a actuar conforme a los informes y propuestas elaboradas con los técnicos, confiando en los mismos. Y es que, como se ha indicado reiteradamente, no existió tal procedimiento administrativo. La Sra. ExAlcaldesa contrató verbalmente a estas empresas directamente, sin más trámites, y cuando firmó toda la documentación, contratos incluidos, FITUR 2004 ya había terminado y las empresas habían prestado los servicios. Cuando firmó todos los documentos, lo que ocurrió como pronto en febrero de 2004, la Sra. ExAlcaldesa sabía obviamente que todo era falso y que se estaba construyendo un expediente fingido para poder justificar los pagos que posteriormente también autorizó.
4. En cuarto lugar porque, aunque se admitiera a efectos meramente especulativos, y pese a las evidencias en contra, que los documentos administrativos se firmaron por la Sra. ExAlcaldesa y Senadora en las fechas que aparecen consignados en los mismos, es claro que supo que todos los documentos que firmaba no se correspondían a la realidad:
 - i. Cuando firmó la resolución aprobando los pliegos de condiciones particulares y técnicos estos sencillamente no existían. Se elaboraron en el mes de febrero, después de terminada FITUR 2004.
 - ii. Cuando firmó la resolución aprobando la adjudicación a la mejor oferta, estas sencillamente no existían y por tanto no podían haber sido

valoradas, ya que las empresas no las presentaron al menos hasta febrero de 2004.

- iii. Cuando firmó los contratos con los representantes de las empresas las empresas no habían presentado sus ofertas técnicas y económicas. Las ofertas no existían en cuanto fueron presentadas semanas más tarde.

De todo lo expuesto se deduce que no pudo haber una situación de confusión, error, o de interpretación normativa alternativa. Estamos ante una situación de ilegalidad manifiesta que la Sra. ExAlcaldesa y Senadora tuvo que conocer cuando autorizó a las empresas a prestar sus servicios en FITUR 2004, y mucho más cuando, semanas más tarde, firmó las resoluciones administrativas. Resulta pues evidente que la Sra. ExAlcaldesa y Senadora fue consciente de la arbitrariedad de todas las resoluciones y en particular de los contratos que firmó, es decir, de que estaba resolviendo al margen de la ley, dando cobertura a una situación creada más allá de todo procedimiento legal y que provocaba un resultado injusto.

- 42.** La actuación desarrollada por la Sra. ExAlcaldesa y Senadora ha podido revestir los caracteres de delito continuado.

Nuestra reciente jurisprudencia (STS 597/2014, de 30.07) advierte que es preciso deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

Por su parte, como indica la STS 487/2014, de 09.06, “el delito continuado aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 CP, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos”.

Es el caso que contemplamos, es cierto que, en relación con cada uno de los procedimientos administrativos desarrollados (y fueron tres los procesos de contratación, dividido a su vez el primero en dos lotes diferentes), cada resolución de contenido arbitrario firmada por la Sra. ExAlcaldesa y Senadora constituiría a estos efectos el tipo de injusto de prevaricación por sí solo. Sin embargo, desde una perspectiva social y normativa es evidente que todas ellas constituyen la ejecución del mismo plan desarrollado por la autora y forman parte del mismo injusto, de modo que el conjunto de actos, decisiones y resoluciones adoptadas en el seno de cada uno de los procedimientos administrativos de contratación configura una unidad típica de acción y son objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. A estos efectos, incluso, pueden integrarse en una única unidad típica de acción el conjunto de decisiones adoptadas en relación con el primero de los concursos (servicios stand Jerez FITUR 2004), que se adjudicó en dos lotes, 1 y 2, a **SPECIAL EVENTS SL** y a **TELEANUNCIO SA**, respectivamente.

Pero para abarcar debidamente su injusto, las distintas unidades típicas de acción que pueden configurarse (una en relación con cada uno de los procesos de contratación desarrollados), deben configurarse como una unidad jurídica continuada de acción (un sumatorio de unidades típicas) cuyos episodios han de ser penados de forma agravada mediante la unidad jurídica del delito continuado, por considerar que el engarzamiento de las distintas realizaciones típicas se hace valorativamente acreedor a la agravación propia de un delito continuado, en cuanto se cumplimenten los requisitos del art. 74 CP.

7. PARTICIPACION DE PERSONAS NO AFORADAS

43. El Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia de esta Sala respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas.

44. En el caso que nos ocupan han sido imputados como partícipes en estos hechos las siguientes personas:

1. José **AGÜERA GONZÁLEZ**: Director del **IPDC** en la fecha de los hechos. Justificó indebidamente en las distintas memorias justificativas la necesidad de acudir al procedimiento de urgencia y emitió las propuestas de adjudicación.
2. Lourdes **MONTENEGRO** habría intervenido en la elaboración de la documentación incorporada a los expedientes en fecha posterior a la que se hizo constar oficialmente.

3. Francisco **CORREA SANCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Isabel **JORDAN GANCET** y Javier **NOMBELA OLMO**, directivos y trabajadores de las empresas adjudicatarias, habrían participado en la elaboración de la documentación administrativa y en la documentación de las ofertas empresariales que se presentó para simular la existencia de los expedientes administrativos que firmaron los contratos de adjudicación de los servicios.
 4. Isidro Javier **CUBEROS GARCIA**, administrador único de la mercantil **CUBEROS COMUNICACION SL**, habría realizado tareas de intermediación entre el órgano municipal y las adjudicatarias, antes, durante y después de la tramitación del expediente y en el cobro de las facturas de los contratos, todo ello a cambio de una comisión económica.
- 45. AGÜERA GONZÁLEZ** habría participado en el delito de prevaricación administrativo en cuanto, en su carácter de Director de **IPDC**, elaboró y firmó las memorias justificativas y las propuestas de adjudicación con posterioridad a la realización de FITUR2004, como parte del proceso de construcción de expedientes administrativos simulados. En cualquier caso, si hipotéticamente hubiera firmado estos documentos en las fecha consignadas en los mismos, las propuestas habrían sido mendaces, en cuanto las empresas no habían presentado en esa fecha sus ofertas técnicas.
- 46. Lourdes MONTENEGRO** habría intervenido en la elaboración de la documentación incorporada a los expedientes en fecha posterior a la que se hizo constar oficialmente.
- 47. Francisco CORREA SANCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARIS**, Isabel **JORDAN GANCET**, Javier **NOMBELA OLMO** e Isidro Javier **CUBEROS GARCIA** habrían participado en el delito de prevaricación en su condición de extraneus, por cuanto, con conocimiento de la ausencia de procedimiento por parte de IPDC y de que la decisión había sido dictada por órgano incompetente y de modo completamente arbitrario e injusto, con la única finalidad de beneficiarles ilícitamente, colaboraron directa y eficazmente a conseguir el resultado pretendido por todos, que era conseguir hacerse con los contratos y con los correspondientes beneficios económicos. Todas estas personas fueron conscientes de la situación y de los objetivos injustos desde el primer momento, por cuanto desde las primeras reuniones preliminares que se efectuaron entre **CUBEROS GARCIA** y el personal municipal ya se definió todo el plan, lo que provocó que inmediatamente, antes incluso de las fechas fingidas que se consignarían más tarde en las propuestas de adjudicación y en los contratos firmados por la Sra. ExAlcaldesa y Senadora y las empresas, ya estuvieran estas realizando las subcontrataciones necesarias para poder prestar los servicios en FITUR 2004. Todas estas personas, en definitiva, no solo conocieron que la contratación era completamente ilegal, injusta y arbitraria, porque se omitieron los requisitos mínimos reconocibles por cualquier ciudadano medio, sino que coadyuvaron

directa y eficazmente para conseguir que se llevara a cabo y poder así facturar los servicios.

48. En este caso no existen dos ámbitos de investigación diferenciados (ATS 20.1.2015) relacionados uno con la persona aforada y otro con el resto de imputados. Tampoco ante un caso en que la persona aforada se haya ocupado de idear, diseñar, organizar, establecer y mantener un sistema, y el resto de los imputados se hubiera concentrado en conductas concretas de ejecución administrativa y material de las acciones permitidas por dicho sistema (ATS 13.11.2014), de modo que sea posible discriminar claramente ambos espacios de investigación.

Estamos unos hechos únicos (la adjudicación arbitraria de contratos municipales del Excmo. Ayuntamiento de Jerez a distintas empresas del Grupo **CORREA SÁNCHEZ** omitiendo cualquier formalidad administrativa, y su posterior ocultación mediante la construcción simulada de todos los expedientes administrativos). Y tales hechos se atribuyen a una persona aforada (la Sra. ExAlcaldesa de Jerez y Senadora), y otras que no lo son (el director de IPDC y los directivos y empleados de las empresas), que habrían participado según los casos en calidad de autores o de partícipes por cooperación necesaria en este único delito continuado de prevaricación administrativa.

49. Por tales razones, no parece que sea posible tramitar separadamente la causa para la persona aforada con separación de los segundos por órganos distintos en procedimientos diferentes, imponiéndose en principio, como consecuencia del principio de continencia de la causa, la vis atractiva a favor de la competencia de esa Sala con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

Parece pues existir en la causa una conexión material inescindible objetiva (al tratarse de los mismos hechos), y subjetiva (entre la persona aforada y los partícipes no aforados) que aconsejaría su investigación y, en su caso, enjuiciamiento de modo conjunto ante el Tribunal Supremo. Ello no obstante, la Sala Segunda, con su superior criterio, resolverá.

8. CONCLUSIONES

50. Se eleva exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues podría existir indiciaria responsabilidad penal en una Senadora, la Sra. ExAlcaldesa de Jerez, María José **GARCIA-PELAYO JURADO**, en íntima conexión con otras personas no aforadas, para conocer de los hechos objeto de investigación en esta pieza separada “Ayuntamiento de Jerez” de las DP 275/008 seguidas ante este Juzgado Central de Instrucción número 5.

- 51.** La exposición se eleva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo una vez delimitado el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.
- 52.** La propuesta se eleva respetuosamente tanto en relación con la persona aforada como a las personas imputadas no aforadas al estimarse que no parece que sea posible tramitar separadamente la causa para la persona aforada con separación de los segundos por órganos distintos en procedimientos diferentes, imponiéndose en principio, como consecuencia del principio de continencia de la causa, la vis atractiva a favor de la competencia de esa Sala con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.
- 53.** No obstante todo lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con su superior criterio, resolverá.

8. ANEXOS

- 54.** Se adjunta testimonio de toda la Pieza Separada.

Para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En Madrid, a 15 de junio de 2015

El Magistrado-Juez Instructor

José de la Mata Amaya